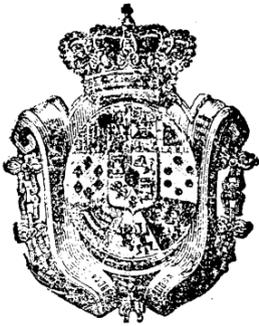


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes: EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

# GACETA DE MADRID.

N.º 2735.

MIERCOLES 6 DE ABRIL DE 1842.

Diez Cuartos.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

SENADO.

Sesion del dia 5 de Abril de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE ALMODOVAR.

Se abrió á la una, y leida el acta de la sesion anterior, fue aprobada.

Pasaron á la comision permanente dos proyectos remitidos por el Congreso, relativo el uno á la movilizacion de la Milicia nacional, y el otro sobre arbitrios para el armamento y equipo de la misma.

El Senado quedó enterado de que no podian asistir á la sesion de hoy por no permitirsele el estado de su salud los Sres. arzobispo de Toledo, Frias, Falcon y Jimenez Frontin.

Pasaron á la comision de Actas los documentos que para su admision en el Senado remitia el Sr. D. Joaquin de Ponte, nombrado Senador por Lugo.

Discusion de un dictamen de la comision de Peticiones.

Se leyó el siguiente dictamen:

«El ayuntamiento de la villa de Vergara y la junta gubernativa de su seminario con fecha 17 de Enero ultimo manifiestan á las Cortes que habiendo aquel establecimiento abierto sus estudios el 1.º de Octubre de 1840 se halló á poco tiempo con que habian desaparecido las diversas consignaciones con que contaba; de modo que desfalcaado el seminario de la casi totalidad de sus rentas, fue forzoso implorar de los profesores interinos la gracia de que se prestasen á asistir gratuitamente á sus respectivas clases; que en este estado todos los de dentro y fuera del establecimiento han clamado y claman que se solicite de las Cortes la subrogacion de los 400 rs. anuales que recibia en frutos decimales por una consignacion igual exigible del ministerio de la Gobernacion, generalizándose el desgo de que esa suma se extendiese hasta la de 1000 rs. para que pudiese cimentarse sólidamente la enseñanza del seminario, dándosele la tendencia industrial, asociando con este motivo esa idea á la de elevar en Vergara un monumento que recordase á la posteridad el dia de la reconciliacion española, y que ninguno seria mas digno como aquel que viniere á constituir un establecimiento de instruccion convenientemente dotado, y que á su frente llevase una leyenda que recordara á las edades venideras que las Cortes de 1842 crearon y dotaron aquel instituto de enseñanza en memoria del convento de Vergara, y con lo demás que expresan ruegos á las mismas se dignen tomar bajo su proteccion ese pensamiento, sirviéndose votar al efecto la dotacion designada.

La comision de Peticiones opina que esta debe pasarse al Gobierno. El Senado sin embargo tendrá á bien resolver lo que estime conveniente.»

Se aprobó este dictamen, acordándose á peticion del Sr. Ondovilla, quien exhortó al Gobierno á que presentase un proyecto sobre este punto, quedase una copia de la exposicion en el Senado, y se remitiese la original al Gobierno.

Quedó enterado el Senado de una comunicacion del Sr. Ministro de la Guerra, de la cual se dió cuenta en la ultima sesion secreta, y acordó el Senado que se hiciese en sesion publica, acompañando la acordada del tribunal supremo de Guerra y Marina, en que se manda sobreseer en la sumaria formada contra el Sr. Senador D. José Santos de la Herra.

El Sr. CAAMAÑO PARDO obtuvo la palabra, y manifestó que los intereses de varias encomiendas de su orden que le estaban encomendadas le precisaba á pedir licencia al Senado para ausentarse por algun tiempo.

El Sr. PRESIDENTE dijo que mientras no hubiese el número de 90 Senadores que prefiija el reglamento, no era posible conceder licencia alguna.

ORDEN DEL DIA.

Proyecto de ley sobre establecimiento de diputaciones provinciales en las provincias Vascongadas.

Se leyó el dictamen, y no habiendo ningún Sr. Senador que pidiese la palabra, fue aprobado sin discusion en estos términos:

«Al Senado.—La comision nombrada para informar sobre el proyecto de ley aprobado por el Congreso de los Diputados relativo al establecimiento de diputaciones provinciales en las provincias Vascongadas lo ha examinado con la detencion que merece; y hallándolo conforme al principio de la unidad constitucional que debe salvarse convenientemente á los intereses de aquellas provincias, y no opuesto á lo últimamente establecido sobre modificacion de sus fueros, entiende que debe aprobarse en los mismos términos que lo ha aprobado el Congreso en el siguiente

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego las diputaciones provinciales en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, procediéndose á su nombramiento con arreglo á la Constitucion y leyes generales del reino; y resolverá lo conveniente acerca de sus facultades en conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 25 de Octubre de 1839.

El Senado sin embargo se servirá resolver lo que estime mas acertado. Palacio del mismo 31 de Marzo de 1842.—Miguel Antonio de Zumalacarrégui.—Juan Lasaña.—José Maria Galdiano.—Joaquin Maria Suarez.»

Discusion del proyecto sobre exencion de derechos á los vinos blancos del reino.

Se leyó el dictamen de la comision que dice así:

«La comision encargada de informar al Senado sobre el proyecto de ley aprobado por el Congreso de Diputados en 14 del corriente, relativo á la exencion de derechos por retorno á los puertos de la Peninsula é islas adyacentes de los vinos blancos del reino exportados al extranjero, ha examinado con detencion el artículo unico de dicha ley, y hallándolo conforme con las miras que se ha propuesto el Gobierno y los deseos de los comerciantes y cosecheros de vinos blancos, cree deber aprobarse sin alteracion alguna en la forma que viene del otro cuerpo legislativo, y cuyo tenor es el siguiente:

Artículo único. Se aprueba la resolucion del Gobierno concediendo facultad de retornar á la Peninsula é islas adyacentes, con exencion de los derechos de importacion, consumo y arbitrios locales, los vinos blancos del reino que hayan sido exportados á puertos extranjeros, observándose las precauciones que el mismo Gobierno estime oportunas.»

El Sr. GOMEZ BECERRA se opuso al proyecto, porque en su concepto autorizaba el fraude, pues de aprobarse se extraerian vinos blancos del reino, y despues estos mismos vinos blancos que se venderian en el extranjero serian substituidos por vinos extranjeros, los cuales entrarían en España sin pagar derechos.

El Sr. FERRER manifestó que es de todo punto imposible que se cometan grandes fraudes por la introduccion de vinos extranjeros, porque nunca puede competir con los nacionales, tanto en su calidad como en su baratura.

El Sr. GOMEZ BECERRA volvió á insistir en que seria muy fácil que la nacion quedase perjudicada con este proyecto, porque abrirá una puerta para que se introduzcan los muchos vinos extranjeros que se consumen en España.

El Sr. CAPAZ hizo ver las inmensas ventajas que proporcionará este proyecto á la agricultura sin el menor perjuicio, porque está fuera de toda duda que los vinos extranjeros por ningún estilo pueden competir con los españoles, porque aunque se cometiese ese fraude, seria del todo insignificante comparada la cantidad de vinos nuestros que salen con la que entra de extranjeros, pues aquella asciende á 400 botas, y esta no llega á 12 ó 12½ cuando mas; diferencia extraordinaria que prueba mas que cuantos argumentos pueden presentarse.

Leido nuevamente el dictamen, fue aprobado. Se procedió en seguida á leer el siguiente, que tambien fue aprobado sin discusion.

«La comision encargada de dar su dictamen sobre el proyecto de ley aprobado por el Congreso para prohibir la introduccion en los dominios españoles de la carta de la isla de Cuba publicada por Mr. Bulla, ha meditado las razones en que el Gobierno fundó la referida prohibicion; y tanto en mérito de ellas, como en el de las expuestas por el Sr. director del Deposito hidrografico en 25 de Noviembre ultimo, consultado sobre el particular por el ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar, tiene el honor de proponer al Senado se sirva aprobar el mencionado proyecto de ley, remitido al efecto por el Congreso, que dice así:

Artículo unico. Se aprueba la prohibicion acordada por el Gobierno de introducir en la Peninsula y en las provincias de Ultramar la carta de la isla de Cuba publicada por Mr. Bulla.»

Se puso á discusion el siguiente dictamen:

«Al Senado.—La comision encargada de informar al Senado sobre si los arbitrios concedidos por el Gobierno de S. M. á la diputacion provincial de Avila para la construccion de las 111,555 varas lineales que la corresponden en la carretera proyectada de Vigo á esta corte son arregladas á la autorizacion dada al mismo por la ley de 28 de Julio de 1840, ha examinado el asunto, y no halla repro que oponer á dicha concesion, siendo de dictamen que el Senado diga que queda enterado.

Los arbitrios concedidos son los siguientes:

1.º Un repartimiento anual en toda la provincia de 4000 rs., que se exigirá por espacio de ocho años, y del modo que la diputacion provincial juzgue mas adecuado y menos gravoso á los pueblos.

2.º Los pequeños ramos de los fondos de ex-realistas que segun cuentas liquidadas se hallan en poder de segundos contribuyentes de los pueblos de la misma.

3.º El producto liquido que rinden los portazgos que con arreglo á las disposiciones vigentes puedan establecerse en la parte del camino que corresponde á aquella provincia, despues de atender á los gastos de reparacion que el mismo exija.»

El Sr. HEROS preguntó al Sr. Ministro de la Gobernacion si la provincia de Avila al mismo tiempo que está autorizada por el Gobierno para levantar estos arbitrios lo está igualmente para contratar un empréstito, se hayan de pagar con los 4000 rs. de que se trata, porque de este modo podría en dos años concluir un camino que de otra manera no se concluiría en diez.

El Sr. INFANTE, Ministro de la Gobernacion: Mi opinion está enteramente de acuerdo con la del Sr. Heros; mi opinion es que esta cantidad que se concede sirva de hipoteca para pagar los intereses y la amortizacion de un empréstito que contracten las autoridades de Avila para que en el término mas breve posible se pueda concluir el camino.

El Sr. BORJAS TARRIUS dijo que para votar con seguridad deseaba saber qué parte de la provincia de Avila habia de atravesar el camino.

El Sr. SOLIS contestó que debia llegar á Zamora, desde allí á Salamanca, desde Salamanca á Avila y desde Avila al Escorial por las Navas del Marques, incorporándose en el Escorial con la carretera de Madrid.

El Sr. BORJAS TARRIUS manifestó que serian inmensos los gastos que se originaban pasando el camino por las Navas del Marques á incorporarse con el del Escorial, y que seria mas facil que des-

de Avila se uniese á la carretera de Villacastin y viniese por Guadarrama. Que si desde luego se estableciese que el camino pasara por las Navas del Marques, negaba absolutamente su voto al proyecto.

El Sr. SOLIS contestó que la comision no tenia que averiguar si era mas ó menos conveniente que el camino viniese por las Navas del Marques ó por otra parte, y que solo debia examinar si los arbitrios que el Gobierno concedió á la provincia de Avila eran ó no arreglados á la autorizacion que le concedió la ley de 28 de Julio.

Sin mas discusion quedó aprobado el dictamen. Se procedió á la votacion definitiva de la proposicion del Sr. Calatrava, relativa á la recaudacion é inversion de los fondos publicos, y resultó aprobada por unanimidad, siendo 78 el número de Sres. Senadores que se hallaban presentes.

Se procedió á la votacion del proyecto sobre exencion de derechos á los vinos blancos del reino, que exportados al extranjero retornan á los puertos de la Peninsula é islas adyacentes, resultando aprobado por 62 votos contra 15.

Verificada la del proyecto prohibiendo la introduccion en los dominios españoles de la carta de la isla de Cuba publicada por el señor Bulla, fue aprobado por 76 votos contra 4.

El proyecto sobre establecimiento de diputaciones provinciales en las provincias Vascongadas fue aprobado por 74 votos contra 5.

Discusion del proyecto sobre supresion del impuesto de aguardientes.

Se leyó el dictamen, que dice:

«La comision encargada de informar al Senado sobre el proyecto de ley aprobado por el Congreso de los Sres. Diputados relativo á la abolicion del impuesto sobre el aguardiente y licores desde la conclusion de la actual contrata de arrendamiento de esta renta, ha examinado con la detencion debida tan importante asunto, y se ha convencido de la utilidad y beneficios que esta medida debera producir á la agricultura, á la industria y comercio nacional, cuyo fomento es el objeto principal de las leyes; por lo que es de dictamen que el Senado pudiese servirse acordar de completa conformidad con lo aprobado por el Congreso el siguiente:

Artículo unico. Queda abolido el impuesto sobre el aguardiente y licores desde el dia en que concluya el actual contrato de arrendamiento de esta renta.

El Senado sin embargo acordará en su sabiduria lo que estime mas justo y conveniente. Palacio del mismo 30 de Marzo de 1842.—conde de Soto Ameno.—José Ramon de Camps.—Joaquin de Godoy.—Manuel Gonzalez Bravo.—Andrés Rubiano, Secretario.»

El Sr. marques de FALCES se limitó á solicitar del Gobierno le manifestase qué trataba de sustituir á este impuesto, porque si se contestaba lo que repetidas veces se ha dicho de que se iba á cambiar esta contribucion en el sistema tributario votaria lo mismo que el otro dia que se suspendiese la discusion de este proyecto.

El Sr. RUBIANO contestó que la comision, profesando como profesaba la doctrina de no destruir sin edificar, se hubiera opuesto al proyecto si se le hubiera dicho que la abolicion fuera inmediata; pero aplazándose como se hace para el mes de Junio del año proximo, no se podia suponer que llegase esta época sin que se hubiese substituido este impuesto con otro menos absurdo é injusto que el actual.

El Sr. GOMEZ BECERRA se opuso á la aprobacion del proyecto por ver que no habia ni expediente ni datos que manifestasen la conveniencia de la abolicion; y porque tal vez de abolirse ese impuesto seria necesario imponer una contribucion sobre otros, de lo cual resultarian tal vez mayores males.

El Sr. RUBIANO expuso que la comision no podia presentar otro expediente que su propia conviccion de lo perjudicial que es este impuesto, y añadió que no sabia qué expediente pudiese formarse cuando se trataba de materias en que debe decidir el buen juicio económico.

El Sr. CAPAZ: Veo que la comision no ha satisfecho á las objeciones que el Sr. Becerra ha hecho, porque proponer que cese esa contribucion antes de que esté acordada la que la deba substituir, me parece un absurdo.

Hay aquí un medio de conciliacion en la enmienda que propongo y que espero que admita la comision.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Capaz. «Pido que en vez de las últimas palabras del artículo en que se dice «que cesará la renta de aguardiente cuando acaba la contrata;» se diga «la renta del aguardiente cesará cuando se aprueba y plantea otra contribucion que la sustituya.»

En virtud del art. 59 del reglamento se suspendió esta discusion para dar lugar que la comision presente dictamen sobre la enmienda, y se levantó la sesion anunciándose que no la habria mañana.

Eran las cuatro y media.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del dia 5 de Abril de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Se abrió á las doce y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta de varios expedientes y de dictámenes de la comision de Peticiones, acordándose la impresion de estos últimos en el Diario de las sesiones.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del art. 3.º del proyecto sobre suspension de admision de documentos de suministros y anticipaciones.

Se leyó el art. 3.º, que dice así:

Art. 3.º «A los ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros expresados se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercer y cuarto trimestres de las contribuciones ordinarias del cur-

viene año y sucesivas hasta su extinción; pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, de rengadas hasta 30 de Junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Rodríguez (D. Faustino): «A los pueblos, corporaciones y particulares que posean créditos procedentes de suministros y anticipaciones hechas al Gobierno y á las tropas se les admitirán por todo su valor en pago de las contribuciones ordinarias corrientes, siempre que al tiempo de presentar los documentos tengan satisfechas sus contribuciones ordinarias y extraordinarias. El art. 4.º se suprimirá.»

El Sr. RODRIGUEZ: Después de haber visto el estado que se halla sobre la mesa respecto á lo que los pueblos deben por contribuciones, estaba dispuesto á retirar la enmienda. Estoy en la misma persuasión, y por eso he pedido la palabra en contra del art. 5.º, y quisiera que no se me colocase en otro sitio para usarla, porque interesa mucho hablar de este artículo. Retiro la enmienda, y dire los fundamentos que para ello tengo.

Quedo retirado.  
Vuelto á leer el art. 5.º, dijo  
El Sr. RODRIGUEZ (D. Faustino): He pedido la palabra en la totalidad de este proyecto; y en el art. 1.º, en el cual tuve la suerte de poder hablar, la pedí también cuando se entró en el art. 2.º, y no me llegó el turno; no por eso el terreno ha dejado de ser disputado por otros señores que mucho mejor que yo han podido hacerlo. Mi intención fue desde que se presentó este proyecto, disputar el pedido del Gobierno palmo á palmo, porque he formado la convicción íntima de que este proyecto, no solo es antipolítico, sino hasta injusto é inconstitucional.

Brá también que mi oposición, si bien ha divagado, siempre ha sido á los artículos. Del 1.º dije que era innecesario, pues era una repetición de ley, y también era una cosa contraria á los buenos principios de legislación. Del 2.º si hubiese hablado, hubiera dicho lo mismo, y además hubiera añadido que estaba en contradicción con el 4.º.

El Gobierno, consultando los tiempos, fijó en el art. 1.º hasta Enero de 1844, hablando de las contribuciones atrasadas; y la comisión, no teniendo en cuenta que el tiempo que pasó no vuelve, y que las contribuciones atrasadas son las anteriores á los años 40 y 41, en el art. 2.º ha fijado hasta fin de 1840.

Además, señores, lo que se dice en este artículo está ya otorgado en la ley de 14 de Agosto, pues en esta se dice que en el primer trimestre no se in admitirán los suministros y anticipaciones; por consiguiente este artículo no puede menos de ser innecesario, y si cabe hasta una engaño.

Pasó S. S. á enumerar los inmensos sacrificios pecuniarios que la nación ha hecho, y concluyó diciendo:

Por todas estas razones yo creo, señores, que el Congreso está en el caso de negar su aprobación al art. 5.º; pues como está probado, este artículo es inútil, y ninguna ventaja reportaran los pueblos por los muchos medios que hay en las oficinas para hacer ilusorias todas las mejoras que puedan los pueblos disfrutar.

El Sr. UZAL: Poco podré decir en contestación á lo manifestado por el Sr. Rodríguez, porque todos sus argumentos los ha dirigido á diversas cosas que no son verdaderamente del artículo que se discute. La comisión cree que no puede hacer más justicia, ni pueden conciliarse mejor los intereses de los pueblos que con este proyecto del que se ocupa el Congreso. Pero hay que notar una circunstancia á la verdad singular. Cuando un individuo presenta una enmienda á un artículo es porque no está conforme con las ideas en él emitidas; y cuando si bien la presenta la retira voluntariamente, es porque está convencido de su inutilidad, y en ese caso aprueba el artículo. Por consiguiente el Sr. Rodríguez, habiendo retirado su enmienda por no creerla defendible, parecerá que iba á aprobar el artículo; pero no ha sido así, pues se ha puesto en contradicción consigo mismo al impugnar el proyecto del Gobierno y el dictamen de la comisión.

El Sr. BURRIEL: Señores, yo no puedo menos de tomar la palabra para dirigirme á la comisión á fin de ver si pueden hacerla alguna impresión mis observaciones. El individuo de la comisión que ha usado ahora de la palabra, no ha dicho razón alguna que no hayamos oído ya.

Esta ley es precisamente para poner á disposición del Gobierno una cantidad con que pueda llevar adelante su marcha administrativa; y si yo pruebo que con esa cantidad no hace sino emborazar su administración, en ese caso la ley es ociosa, y por consiguiente lo mejor será que se reponga la ley de 14 de Agosto de 1844, y que dejemos la administración como estaba, y á los pueblos la garantía que tenían de que se les admitiesen los suministros.

Para esto me valdré de un argumento muy sencillo. Las contribuciones por las que se pueden admitir estos suministros ascienden solo á noventa y tantos millones, es decir, las directas, como las de paja y utensilios, frutos civiles y catastro, talla y equivalente, que son las de la corona de Aragón: 48 millones importan las primeras y 32 las segundas. Supongamos que á los pueblos de toda la monarquía se les considera como una cuarta parte, el resultado será que la cantidad suma será de 25 millones escasamente. ¿Y es posible que estos 25 millones nos ocupen tantos días? La comisión debió desde el primer día haber retirado su dictamen y habérselo referido á la ley anterior que existe de 14 de Agosto, dejando las cosas como estaban al tiempo de esa ley.

Tengo otra razón en apoyo, y es la de que el Gobierno no se ha conducido con aquella justificación que debiera para venir á pedir esta cantidad. Sabido es además que el Gobierno dió orden para que se diese á los empleados que tenían créditos procedentes de sueldos atrasados una ó media paga al tiempo de la corriente á cuenta de esos atrasos; y yo digo que en ese caso el Gobierno no creía encontrarse en circunstancias tan apremiadas. Pues entonces, ¿cómo es que se quiere hacer un perjuicio á los pueblos con el proyecto que se discute cuando aparece que no son tantos los apuros mediante á lo que acabo de decir? Yo creo, señores, que estamos en el caso de evitar el inmenso inconveniente que necesariamente ha de resultar con esta ley, y así la comisión debe retirar el artículo suprimiéndole como también el 4.º, y dejar las cosas como estaban por la ley de 14 de Agosto.

El Sr. MENDIZABAL, después de hacerse cargo de las diferentes vicisitudes administrativas que han tenido lugar desde 1825 hasta ahora, señaladamente después de 1825 y en 1828 cuando se formularon por primera vez los presupuestos, y en 1834, 35 y 36, continuó diciendo:

Si desde entonces no se ha hecho más que decretar una contribución de 600 millones de reales, y estos no han podido realizarse hasta el día; si cuando llegó la paz á nacer entre nosotros en el año anterior, tratándose como se debió tratar de hacer el arreglo de la deuda flotante creyeron los señores que hoy están en oposición á este proyecto de que eran demasiado los 60 millones, y entonces no tuvieron decisión para abordar la cuestión de frente y haber dejado limpio el bolsillo de la nación, no sé á qué vienen las objeciones que ahora se presentan.

En medio del arroyo que he tenido yo en algunos actos míos siempre temblé delante de la idea de reformar el sistema tributario de España, no porque desconociese sus vicios y sus males, sino que ya veía que era necesario el que fuera acompañada de dejar al tesoro con las obligaciones del día ó con un crédito que pudiera proporcionar los medios indispensables para el tránsito de uno á otro sistema, y el día que venga esa reforma sin este acompañamiento, aquel día haré oposición al sistema del Ministerio.

El Sr. Burriel ha dicho que las contribuciones no se podían cobrar con exactitud, pues el primer semestre de cada año se paga en el tercer trimestre. Pues si ha reconocido esto, ¿cómo S. S. desconociendo que algún día se puede ver en ese puesto, no ha reconocido que no tiene derecho á reconvenir al Gobierno porque arbitre medios para atender á las obligaciones del Estado? El imponer una contribución extraordinaria de guerra sería muy perjudicial, y cuando se trate de la discusión de presupuestos yo desearía que el Congreso por unanimidad conviniese en que al vernos durante la menor edad de Doña Isa-

bel II no habría necesidad de imponer contribuciones. Tengamos presente la alarma en que una contribución nueva pondría al país. Los capitales de que carecerían y que son necesarios no vendrían á arriesgarse aquí, y no se desenterrarían una porción de ellos que están enterrados.

Por lo demás yo me uno al Sr. Burriel para rogar á la comisión que redacte el artículo de la manera que han hecho grandes sacrificios, y tratándose únicamente como S. S. ha dicho de 25 millones, creo que S. S. desistirá de la impugnación, porque no está bien que nosotros carguemos con una inmensa responsabilidad privándole al Gobierno de ese recurso.

El Sr. ALLON: Se trata en esta discusión primeramente si se ha de hacer justicia á los pueblos que han hecho grandes sacrificios, y en segundo lugar de no privar al Gobierno de los recursos que necesita para cubrir las atenciones del Estado. En cuanto á lo primero es conocida la justicia: hemos pasado por grandes crisis, ha habido grandes conflictos en que ha sido necesario apelar al patriotismo de los pueblos, y estos se han presentado de una manera que ha excedido las esperanzas que se habían concebido, y esto lo hicieron con la esperanza de que se les reintegraría. Se han hecho varios argumentos para concluir que no se está en el caso de indemnizar á los pueblos: estos argumentos hubieran sido mucho mejor si se hubieran traído el año anterior, cuando pidiendo el Gobierno la facultad de suspender el reintegro de esos créditos, el Congreso creyó que debía de limitar el tiempo.

Todavía admitiría yo una nueva suspensión si el Gobierno hubiera probado que absolutamente no tenía mas medios; pero nada de esto se ha hecho, y la comisión ha hecho la suspensión con una limitación indefinida y que confieso que me he asombrado al ver su dictamen.

En este artículo se propone que se admitan los créditos de los pueblos siempre que hayan satisfecho sus contribuciones en los dos primeros trimestres de este año; ¿y sabe el Gobierno y la comisión hasta dónde llega esta facultad, y quiénes son los pueblos que han satisfecho, y quiénes están en descubierto? ¿Ha tenido además presente que son muchos los pueblos que tienen inmensos créditos y satisfechos en la mayor parte sus contribuciones; pero que por no haberse puesto en claro ciertas cuestiones que tienen promovidas, aparece que no han pagado? De modo que votado este artículo como se discute, vendrá á suceder que la mayor parte de los pueblos, teniendo ciertas sus contribuciones, se verán precisados á satisfacer mas para que se les admitan estos créditos.

Además, señores, ¿de qué modo hemos de venir á parar para cubrir el déficit sino por medio de una contribución? Y en este caso, ¿qué es lo que procede? Admitir esos créditos, porque sino el Gobierno se va á ver en un conflicto y en el mayor desorden.

Creo también que parte de los 25 millones se cubrirán con una parte de las contribuciones atrasadas y quedará una pequeña suma; pero sea de esto lo que quiera, lo que yo deseo es que el Sr. Ministro de Hacienda se penicie de que estos artículos le van á poner en muchos apuros.

Espero que la comisión reformará el artículo á fin de que se eviten las dudas que pudieran ocurrir.

El Sr. SAENZ, como de la comisión: Grande, muy grande me parece el proyecto de ley que en estos momentos nos ocupa. Trátase de contribuciones; pero aquí la cuestión es mas grande porque se ha complicado con otra cuestión. Da la casualidad que se trata de rectificar la ley de 14 de Agosto del año pasado, y hay otra ley de igual fecha que aquí se ha complicado.

Yo encuentro aquí dos cuestiones, una propia del proyecto que se discute y otra extranea: en el empeñado debate que ha precedido á la impugnación de los artículos 1.º y 2.º quedó decidido cuáles son los créditos que se trata de recoger y los que conviene extinguir: en el que nos ocupa ahora se fija el cómo se extinguen, el cómo se recogen. Se dijo el año anterior que quedarán suspensos estos créditos hasta el 31 de Mayo de 1842, y por este proyecto se varia aquella resolución. ¿Y qué objeciones se han hecho á lo que la comisión propone? Que se falta á la promesa de la ley de 14 de Agosto, sacándose la consecuencia del mayor ó menor perjuicio que puede seguirse á los pueblos. ¿Y ha de ser absoluta la resolución del año anterior? ¿No se podrá derogar hoy? Aquí entra la segunda cuestión.

En el caso de respetar esos créditos ¿qué mas se puede hacer que permitir que se pueda extinguir con la mitad de las contribuciones ordinarias? «Señor, se dice, que sería mejor establecer una contribución que faltará á lo prometido.» ¿Y cuáles son las bases de esta contribución? Aquí sabemos que los créditos liquidados son 125 millones. ¿Y sabemos los que restan de liquidar? ¿Con cuál ha de ser la base? ¿La haremos de 125 millones, y solo para ese objeto, para que entre en las arcas del Estado ese papel? ¿Y con qué llena el Gobierno sus obligaciones? ¿Es posible adoptar mejor partido que el que contiene los arts. 3.º y 4.º? ¿Para qué se quieren los recursos? No para otra cosa que para los gastos. ¿Y cómo estamos de uno y de otro? 281.497.757 rs. y 1 maravedí es el déficit que resulta para el presente año, y de aquí saco yo una gran consecuencia, y es que siempre hemos estado en déficit, y nuestros medios no han podido llegar á cubrir nuestros gastos. Pues ahora bien, si es preciso cubrir lo mas indispensable, ¿cómo hemos de privar al Gobierno de recursos, y no adoptar el pensamiento de la comisión, puesto que su tendencia es la de mejorar nuestra situación? Porque, señores, desengañémonos, todos estos gastos, todas estas necesidades al fin y al cabo se han de pagar con la bolsa del pueblo; y considerando la situación de esta bolsa, ¿podrá decirse que se falta á la promesa del año de 41? ¿Han de ser las leyes inalterables? Es claro que no.

Pero se ha dicho que un sistema tributario nos sacaría del embargo en que nos encontramos. ¿Sistema tributario sin estadística? Este sería un efecto sin causa. Es necesario conocer la riqueza, la materia imponible y las rentas, y yo creo que la comisión en la situación actual se ha puesto en el mejor camino posible, y mejor que el Gobierno, porque este pedía que se prorogara por un año la facultad de entregar los pueblos papel, y quizá pasado este año vendría á pedir otra proroga.

Es menester, señores, que conozcamos el déficit verdadero, cuáles son nuestros medios y cuáles nuestros gastos, no habiendo otro medio para hacer desaparecer aquel que la bolsa del pueblo. He dicho.

El Sr. BURRIEL, rectificando, manifestó que por lo que S. S. habia comprendido en la discusión, no se trataba de presentar el arreglo del sistema tributario que con tanta ansiedad era esperado por el pueblo.

El Sr. SURRA Y RULL, Ministro de Hacienda: Mi objeto al levantarme solo ha sido para preguntar al Sr. Burriel si al tiempo que el Sr. Saenz ha hablado del sistema tributario ha creído que le manifestaba que el Gobierno tenia intención en retardarle. Si S. S. ha pretendido aludir al Gobierno en sus expresiones, desde ahora le digo que no es exacto el modo con que lo ha hecho, porque de las opiniones de los Sres. Diputados no se pueden sacar las intenciones que pueda tener la única persona que puede presentar ese sistema.

Desco pues que quede consignado que lo que S. S. haya contestado á la comisión no alude al Gobierno, que podría acusarse de inconsecuencia cuando se halla dispuesto á cumplir su palabra.

A petición de un Sr. Diputado se dió el punto por discutido. Se leyó el proyecto del Gobierno á petición del Sr. Sanchez de la Fuente.

Habiéndose dado el asunto por discutido, fue aprobado el artículo en votación nominal por 82 votos contra 59.

A propuesta del Sr. Presidente el Congreso acordó reunirse en secciones despues de terminada la sesión.

Sin discusión se aprobaron los artículos 4.º y 5.º, últimos del dictamen.

Quedaron sobre la mesa varios dictámenes de comisión. El Sr. PRESIDENTE levantó la sesión citando para mañana á la discusión de los asuntos pendientes.

Eran las cuatro.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### FRANCIA.

Paris 30 de Marzo.

Las cartas de Turin anuncian que el nuevo Rey de Cerdeña, con ocasion del próximo casamiento de su hijo el Principe Real duque de Saboya, concederá una amnistía general á los desterrados por causas políticas de los Estados sardos. (Commerce.)

L'United service Gazette da los siguientes detalles sobre el aumento de la armada inglesa:

El regimiento núm. 45 será aumentado con dos batallones de 600 hombres cada uno. Una compañía de artillería africana para el servicio de la Jamaica se compondrá de voluntarios tomados de entre los soldados de color de esta isla. El 10 de infantería, el 78 de cazadores escoceses y los regimientos 29, 84 y 86 se van á embarcar lo mas pronto posible para las Indias orientales. El 25 partirá del cabo de Buena Esperanza para el mismo destino. Cada uno de estos regimientos se compondrá cuando menos de 1900 hombres. El 9 de lanceros ha recibido orden de prepararse á marchar para Bengala. Este refuerzo enviado á las tropas de la Reina compondrá un total de 69 hombres de infantería y 950 lanceros. En el espacio de dos ó tres meses se ocupará con todas estas tropas el distrito marítimo de sud-este. Todos los regimientos para este destino saldrán de Portsmouth, y provisionalmente se repartirán en los depósitos de Winchester, Chichester y la isla de Wigt. (Id.)

Una carta de Tolon del 25 nos anuncia que el próximo paquete de Argel debe conducir al general Baraguey-d'Hilliers, llamado á Paris á dar cuenta de su conducta. Parece que se trata de un altercado con Mr. de Rumigny; segun esto el honorable general no ha sabido vivir en mejor armonía con sus inferiores que con su superior: triste situacion de los hombres que aceptan posiciones mal definidas. (Commerce.)

Las cartas de Atenas del 10 del corriente anuncian que los preparativos de guerra continúan en Grecia con grande actividad, y que las tropas se han puesto en marcha por todas partes para las fronteras de la Tesalia, donde los turcos han reunido ya 1000 hombres. Todos se pierden en conjeturas acerca de la causa de los armamentos de la Turquía. Unos pretenden que las tropas concentradas sobre las fronteras de Grecia están destinadas á operar en Siria, y que el bajá de Tesalia ha tripulado algunos buques para trasportarlos al Asia; pero en Atenas se pensaba que la Turquía trataba de atacar á la Grecia, y que podrían comenzar las hostilidades la primavera próxima entre los dos países.

El 9 ha anclado en Salamina con cuarenta buques y dos fragatas el contralmirante La Susse. (Id.)

El Diario de Francfort viene hoy á confirmar lo que decíamos hace dos días de los pretendidos alborotos de San Petersburgo; leemos en aquel periódico:

«La prensa, tanto alemana como francesa é inglesa, ha proplado las voces mas absurdas sobre una pretendida sedición que ha estallado en dos regimientos de guardias. Segun aquellos periódicos llegaron hasta el extremo de atacar el palacio imperial, pereciendo 24 oficiales en el motin. Nuestra correspondencia de San Petersburgo, que alcanza al 9 de Marzo, no dice ni una palabra sobre el particular, afirmando por el contrario que la capital, asi como el resto del imperio, gozaba de la mas perfecta tranquilidad. El comercio sigue en el estado mas floreciente: la industria nacional se desarrolla cada vez mas, y pronto se hallará en situacion de sostener la competencia con el Occidente. El Gobierno se ocupa en la ejecución de grandes líneas de caminos de hierro.»

Por el siguiente extracto de la Gaceta de Colonia puede verse tambien que el Emperador en todo piensa menos en combatir conspiraciones políticas.

Esciben de San Petersburgo que S. M. el Emperador de Rusia se propone celebrar dignamente en Petershof el aniversario de su casamiento (hace 25 años), que es el 13 de Julio próximo. Parece que las fiestas serán grandiosas, y que se ha destinado para ellas la enorme suma de un millón de rublos. Espérase para esta época varios augustos huéspedes de la Alemania, y además á S. M. el Rey de Prusia. (Id.)

El Rey y la Reina de los belgas han debido salir anoche de Bruselas, y á la hora presente es probable que esten ya en Paris, adonde permanecerán solo tres semanas. (Id.)

El Gobierno se ha apoderado en la aduana de Besanzon de algunos bultos de escritos alemanes, procedentes de Suiza, redactados en sentido comunista, y destinados á repartirse entre los trabajadores alemanes que estan en Francia. (Id.)

Esciben de Calais el 26 de Marzo:

El numero de cadáveres que el mar ha arrojado á las costas de Francia desde Bolona hasta Danquerque por consecuencia del terrible huracan de la noche del 9, asciende á cerca de 150. (Id.)

Piénsase en Prusia en modificar la legislación sobre los duelos; pues parece que se trata de que sea menos severa. (Id.)

## MADRID 5 DE ABRIL.

Despues de aprobarse hoy en el Senado un dictamen de la comisión de Peticiones acerca de una exposición del ayuntamiento de la villa de Vergara, y

de la junta gubernativa del seminario de la misma, fue tambien aprobado sin discusion en el órden del dia un proyecto de ley sobre establecimiento de diputaciones provinciales en las provincias Vascongadas.

Puesto en seguida á discusion un proyecto de ley sobre exencion de derechos á los vinos blancos del reino, fue aprobado, despues que los Sres. Ferrer y Capaz satisficieron á una observacion del Sr. Gomez Becerra, que suponía que esta ley aumentaria considerablemente la extraccion de vino del reino, y al mismo tiempo la introduccion del extranjero.

Fue aprobado sin discusion un dictámen sobre el proyecto de ley aprobado por el Congreso para prohibir la introduccion en los dominios españoles de la carta de la isla de Cuba publicada por Mr. Bulla; otro dictámen relativo á los arbitrios concedidos por el Gobierno á la diputacion provincial de Avila para la construccion de un camino, mereció una observacion muy oportuna del Sr. Borjas Tarríos, tan entendido en esta materia, y que deseaba que el camino proyectado desde Avila se uniese á la carretera de Villacastin y viniese por Guadarrama en vez de pasar por las Navas del Marques. Tambien el Sr. Ministro de la Gobernacion manifestó con motivo de este proyecto, que segun su opinion, los arbitrios concedidos debian servir de hipoteca para abonar los intereses y amortizar el capital de un empréstito. De esta manera se puede contar en el momento con la suma necesaria para construir el camino en el menor tiempo posible. Aprobado este dictámen se puso á discusion otro sobre un proyecto de ley relativo á la supresion del impuesto de aguardientes: la discusion de este dictámen quedó pendiente con motivo de una enmienda del Sr. Capaz, sobre la cual deberá informar la comision.

Continuó hoy la discusion del proyecto de suministros, votándose al fin toda la ley en los términos propuestos por la comision. El art. 3.º ha sido el único que el Congreso ha debatido, consumiéndose en su exámen y deliberacion las horas señaladas á las sesiones por el reglamento.

El Sr. Rodriguez (D. Faustino) hallaba que para el primer trimestre de este año, la suspension que proponia la comision estaba ya acordada por la ley de 14 de Agosto del año último. El Sr. Burriel queria persuadir sencillamente á la comision que retrase el art. 3.º y aun los anteriores, como si no estuviesen aprobados ya por el Congreso, dejando las cosas en el estado que tenian antes de la citada ley de 14 de Agosto: con esto decia el Sr. Diputado desapareceria toda disputa entre unos y otros individuos del Congreso, y se ahorraria el tiempo precioso que entretienen y gustan estas discusiones. La nueva y bizarra manera de proponer concordia y avenimiento el Sr. Burriel, pidiendo que en cambio se lo sacrificasen todo, no podia ser seriamente contestada por nadie; afortunadamente el discurso de S. S., como muchos de los que de sus labios salen desde que tanta aplicacion muestra á las materias económicas, ofrecia tal número de objetos que provocaban las contestaciones de los que en el uso de la palabra le seguian, que sin necesidad de hacerse cargo ninguno de ellos de los consejos dados por el Sr. Diputado á la comision y al Congreso, han encontrado anchuroso campo donde ocuparse largo y detenidamente. El Sr. Aillon, que ha combatido tambien el artículo, ha hecho en sus demostraciones y racionamientos menos insistencia de la que ordinariamente emplea este laborioso Diputado.

Respondieron á los impugnadores del artículo los Sres. Garcia Uzal, Mendizabal y Saenz, usando tambien por dos veces de la palabra, en defensa del dictámen de la comision, el Sr. Ministro de Hacienda. Recomendamos á nuestros lectores el discurso del señor Saenz, que ha explicado á nuestro juicio clara y lógicamente el objeto y la necesidad de la ley, haciendo algunas excursiones brillantísimas sobre el estado de nuestra hacienda, y sentando y desenvolviendo con método los principios de la economía social, raras veces de acuerdo con los pensamientos y palabras del adversario que á tales explicaciones habia excitado el celo de S. S.

Votóse nominalmente el artículo, y fue aprobado por 82 votos contra 59.

Los artículos restantes fueron aprobados sin discusion.

Gobierno político de la provincia de Orense.—Excmo. señor: Paso á manos de V. E. los estados demostrativos de las obras de explanacion y fábrica que se ejecutaron en los meses de Enero y Febrero de este año para la construccion de la carretera de Vigo á Castilla en el territorio de esta provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Orense 29 de Marzo de 1842.—Excmo. Sr.—José Antonio de Gattell.—Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

Carretera general de Vigo á Castilla.—Distrito de Orense. Año de 1842.—Estado de las obras ejecutadas en el mes de Enero.

## Trozo 15.º

174 varas cúbicas de desmote en tierra.

130 id. id. de id. en piedra.

1429 id. id. de rellenos.

955 id. id. de muros de sostenimiento con mezcla. Finalmente se halla gran numero de dovelas al pie de obra. Operarios ocupados, 102. Orense 25 de Febrero de 1842.—Alejo Andrade Yañez.—Es copia.—P. I. del G. P., Castillo, secretario.

Carretera general de Vigo á Castilla.—Distrito de Orense. Año de 1842.—Estado de las obras ejecutadas en el mes de Febrero.

## Trozo 15.º

619 varas cúbicas de muros de sostenimiento en seco.  
13 Id. lineales de cubijas.  
9 hiladas de dovelas en los dos arcos del puente Barbantino.  
Operarios ocupados en estas obras 133.  
Orense 24 de Marzo de 1842.—Alejo Andrade Yañez.—Es copia.—Gattell.

Dictámen de la comision nombrada para informar acerca del proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre venta de fincas de bienes nacionales.

## PROYECTO DE LEY

## PARA LA VENTA DE LOS BIENES NACIONALES.

## Enajenacion de las fincas.

Artículo 1.º Todos los bienes nacionales, los censos y las rentas procedentes de ellos, aplicados á la amortizacion de la deuda pública, se declaran en estado de venta y de redencion.

Se exceptúan de esta disposicion general los edificios destinados ó que destine el Gobierno á objetos de servicio público.

Art. 2.º La enajenacion de los bienes nacionales y la redencion de sus censos estan al cargo del Ministro de Hacienda en el reino, y por delegacion suya al de los funcionarios superiores en la corte y las provincias designados por la ley, ó que en adelante designate.

Estos funcionarios serán el director de la Caja de Amortizacion con la junta de su direccion en la capital del reino; los comisionados de ventas y arbitrios de Amortizacion, que se titularán administradores de bienes nacionales, y los intendentes de Hacienda en las provincias, con los jueces de subastas, los contadores y demas que se expresarán en sus casos respectivos.

Art. 3.º Se formarán inmediatamente relaciones de todas las fincas, foros y censos aplicados á la amortizacion de la deuda pública existentes en el territorio de cada pueblo y provincia, que expresen su medida, valor capital, renta anual, cargas que tienen afectas, y las demas circunstancias conducentes á dar una idea clara y completa de ellos.

Estas relaciones, reunidas en un solo cuaderno, se imprimirán y publicarán cada año en todas las provincias del reino, y cada tres meses se repetirá la publicacion en las capitales por lo respectivo á cada provincia, haciendo las correspondientes bajas de lo que se venda de un periodo á otro.

De las fincas que lleguen á 500,000 rs. de valor capital se formarán relaciones separadas que se traducirán al inglés y al francés, y se harán publicar por el Gobierno en los países extranjeros.

Art. 4.º El valor capital de las fincas se determinará por capitalizacion ó por tasacion.

La capitalizacion se hará multiplicando por 35 1/3 el producto ó renta anual de las fincas territoriales, deduciendo de ellas el rédito de los censos ó cargas que tuviesen; y si fueren urbanas se hará por 25 esta multiplicacion.

El producto ó renta anual se deducirá por término medio del último quinquenio anterior á la incorporacion de las fincas al Estado.

Las fincas respecto de las cuales no fuese factible la capitalizacion se tasarán por peritos nombrados de oficio, uno por el administrador de bienes nacionales de la provincia, y otro por la diputacion provincial. En caso de discordia se nombrará el tercero por el intendente.

Art. 5.º Todo español ó extranjero puede solicitar por escrito la subasta de cualesquiera fincas, censos ó foros de bienes nacionales; y al efecto dirigirá su solicitud al intendente de la provincia.

Este gefe hará publicar inmediatamente la subasta con expresion de los valores y circunstancias de las fincas ó rentas, y del nombre y domicilio del licitador á cuya solicitud se verifica, dando al efecto las órdenes oportunas al administrador de bienes nacionales para que así se verifique, á cuyo fin quedaran á disposicion de este los papeles del archivo. Los administradores serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse por las omisiones ó defectos que contengan los anuncios.

Art. 6.º En esta corte se publicará un papel con el título de *Boletín oficial de la venta general de bienes nacionales*, en el cual se harán los anuncios de todos los que hayan de subastarse, con expresion del pueblo y provincia donde radiquen, de su valor en venta si fuere conocida, del de su capitalizacion ó tasacion, de las cargas á que estan afectos, y del día de los remates.

Art. 7.º Ninguna finca se dividirá para publicar la subasta de ella, á no ser en virtud de instancia de las diputaciones provinciales.

En caso de hacerse por algunas de estas corporaciones, propondrán el número de suertes en que se haya de dividir la finca, y costearán los gastos de la medición y division. El intendente de la provincia dispondrá lo conveniente para que estas se ejecuten, y remitirá el expediente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 8.º La subasta durará 40 días, para el último de los cuales se anunciará el remate.

No se admitirá postura alguna que no cubra el valor capital de la finca, sin deducción de sus cargas.

Si no hubiese postura superior, y al primer licitador no le acomodare la finca por este precio mínimo, pagará este los gastos del procedimiento, el cual quedará suspenso.

Art. 9.º Las casas de labranza y demas edificios anejos á las fincas rústicas y comprendidos en la renta que pagan, se considerarán comprendidos tambien en su tasacion, capitalizacion y subasta.

Art. 10.º Las casas de recreo y edificios que las comunidades solian tener en algunos de sus predios rústicos, y cuyo uso ó aprovechamiento no se comprendia en sus arriendos, se venderán con las fincas dentro de las cuales estan situados, y se tasarán por peritos, acumulándose el valor de la tasacion al de la capitalizacion de la finca á que se unen para el remate.

Art. 11.º Tambien se tasarán todos los predios urbanos que no hayan de unirse á otros rústicos para su venta, y ademas se capitalizarán, expresándose ambos precios en el anuncio de subasta, y abriéndose esta sobre el mas alto.

Art. 12.º Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejanza naturaleza serán multados con el tres tantos del importe de las dietas, y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

Art. 13.º La exaccion de estas multas é imposicion de las penas correspondientes pertenecen á los juzgados de la Hacienda pública.

Art. 14.º Rebajadas de la tasacion ó capitalizacion de las fincas las cargas que estas tengan, los compradores quedan obligados á todas ellas, por cuanto la nacion solo vendió la renta líquida de dichas fincas.

Art. 15.º La carga de aposento á que están afectas muchas casas de esta corte, no se tomara en cuenta para deducirla del importe del capital de las mismas.

Art. 16.º Los administradores de bienes nacionales tendrán la obligacion de hacer insertar en el *Boletín oficial* los anuncios relativos á las subastas, y el de esta capital cuidará ademas de que en el *Boletín general de ventas* se inserten los de todas las provincias, y á su tiempo las adjudicaciones.

## De los remates.

Art. 17.º El día en que deba tener efecto en cualquiera capital de provincia el remate de una finca se hará otro en esta capital del reino, siempre que el valor de la capitalizacion ó tasacion exceda de 10,000 rs. vn.

Cuando no exceda de este valor, se celebrarán tambien dos subastas, la una en la capital de la provincia y la otra en la cabeza del partido judicial donde radique la finca.

Art. 18.º En lo dispuesto por el artículo precedente no se comprenden las islas Canarias, en las cuales continuará observándose la practica establecida á consecuencia de la Real órden de 21 de Julio de 1836. Tambien continuarán las disposiciones especiales que rigen en la venta de los bienes del ramo de mostrencos, por ser condicion expresa de la ley sobre esta clase de ventas hayan de hacerse á metálico.

Las fincas de mostrencos que á su debido tiempo sean declaradas pertenecientes á bienes nacionales, se venderán en este caso como tales.

Art. 19.º Los jueces de primera instancia lo serán tambien de las subastas, desempeñando por turno este servicio. En su defecto por enfermedad, ausencia ó grave ocupacion, suplirán para el caso los que hagan sus veces, ó los alcaldes del ayuntamiento.

Serán escribanos de las subastas los actuarios á quienes correspondan por nombramiento de los jueces.

Art. 20.º Concurrirá precisamente á la subasta el administrador de bienes nacionales que llevará un libro de registro al intento, en el que se tomará razon en el acto de cada una de las fincas que se vendan, expresando su clase, procedencia, cantidad por la que se saca á subasta, la en que se remata, y nombre del rematante. Al pie del asiento respectivo de este libro firmarán con dicho funcionario el juez, el rematante y el escribano.

Á las dobles subastas de la capital del reino concurrirán con el administrador el juez y escribano á quienes corresponda por turno.

Cuando se verifique alguna subasta en la cabeza de partido judicial, segun dispone el art. 17, desempeñará las funciones que quedan señaladas al administrador el empleado de Hacienda mas graduado del pueblo, y no habiéndole, la persona que designe el administrador de la provincia.

En caso que el rematante no ofrezca garantia á juicio de los jueces de la subasta presentará persona que le abone.

Art. 21.º No podrán hacer posturas á las fincas todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y ademas será privado de empleo el que lo hicriere.

Art. 22.º Los actos del remate se celebrarán en las casas consistoriales.

Art. 23.º Si en los remates se presentare alguna protesta fundada, no por eso se interrumpirá el acto; pero cuidará el juez de que se formalice por escrito, y se acompañe original al testimonio que se ha de remitir á la superioridad para los efectos convenientes.

Art. 24.º No se pagará derecho alguno de alcabala, ni otro de igual naturaleza por la primera venta de bienes nacionales.

Tambien se pagarán por la segunda siempre que se realice dentro de quince días despues de verificada la primera.

Art. 25.º Por el correo inmediato al remate remitirá el administrador de bienes nacionales un testimonio de él al gefe superior de la administracion del ramo si lo hubiere especial; otro al director de la Caja de Amortizacion, y otro á la contaduría general respectiva.

En Madrid se remitirán estos testimonios dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al remate.

Art. 26.º Visto el testimonio del remate por la Direccion de la Caja de Amortizacion pronunciará su aprobacion dentro del término de ocho días, decretando la adjudicacion de la finca al mejor postor, ó devolverá el testimonio con las prevenciones convenientes si entrare vicios ó defectos sustanciales en el procedimiento de la subasta.

Los remates aprobados se publicarán inmediatamente en el *Boletín de ventas*.

Art. 27.º Si aconteciere que la postura mas alta en el remate de una finca, así en la corte como en la provincia, fuese de una cantidad exactamente igual, la adjudicacion será decidida por la suerte. Este sorteo se hará á presencia de la Direccion, concurriendo el juez y el escribano que celebraron la subasta en Madrid.

Art. 28.º Si en los remates de algunas fincas no se presentasen licitadores, y los que hayan pedido el remate se hubiesen allanado á satisfacer el precio por el cual debian subastarse, la Direccion acordará su adjudicacion á los mismos, expresándose así en los anuncios para conocimiento del público.

Art. 29.º En virtud de las órdenes superiores de aprobacion y las ventas y adjudicacion de las fincas, se realizará esta por el administrador de bienes nacionales, juez y escribano del remate, ó por delegacion de estos funcionarios lo verificará el juez de primera instancia del partido ó alcalde del pueblo donde radique la finca, con asistencia del escribano á quien corresponda, dentro del término de ocho días.

Con el testimonio de la adjudicacion se presentará el comprador á pagar el primer plazo dentro de quince días precisos, pasados los cuales se procederá á nueva subasta á su costa.

Art. 30.º Es del cargo del director de la Caja de Amortizacion el hacer efectiva la cobranza de los precios de las fincas vendidas y de los censos redimidos dentro de los plazos determinados por la ley, y en la forma que ella prescribe.

Al efecto la Contaduría general á quien corresponde pasará cada diez días á aquel gefe una relacion certificada de todos los remates celebrados, expresiva de todas sus condiciones, con los nombres y circunstancias de los compradores.

El director de la Caja de Amortizacion hará efectiva la cobranza por medio de los administradores de bienes nacionales, de los intendentes ó gefes superiores de las provincias, todos los cuales obedecerán exactamente sus órdenes sobre el particular.

Art. 31.º Serán de cuenta de los compradores todos los gastos de los expedientes de subasta, con sujecion á la tarifa que acompaña á esta ley, así como tambien otros cualesquiera que causen con sus pretensiones particulares.

Art. 32.º No tendrán lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto u otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

Art. 33.º En los juicios de reivindicacion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas prevenidas por el derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que no se hubiesen rebajado al tiempo de venderse, ni expresado en los anuncios de la subasta.

Art. 34.º El pago del precio de los remates que se ejecuten despues de la promulgacion de la presente ley se hará en documentos ó títulos de la deuda pública en la proporcion y en los plazos siguientes:

Una tercera parte en documentos de la deuda consolidada interior ó exterior con el interés de 5 por 100; otra tercera parte en los mismos documentos con el interés de 4 por 100; y la otra tercera parte en deuda sin interés de cualquiera época y clase, vales no consolidados y deuda negociable con interés á papel, por los tipos establecidos de 50, 66 y 68 por 100.

La primera tercera parte se pagará dentro de los quince días siguientes á la adjudicacion; la segunda dentro del año inmediato; y la tercera dentro del segundo año próximo á este.

Art. 55. Los compradores pueden pagar en documentos de la deuda consolidada al 5 por 100 la parte correspondiente a los del 4 y viceversa; en el concepto de que siempre que documentos del 5 se apliquen a cubrir la tercera parte del remate que deba pagarse en los del 4, se recibirán al 129 por 100, y al 80 por 100 los del 4 siempre que se apliquen a cubrir la tercera parte pagadera en los del 5.

Art. 56. Los documentos de la deuda pública que se entreguen en pago de fincas nacionales se tacharán a presencia de los interesados; y en el acto de recibirlos las oficinas en su parte superior, a la manera que se ejecuta con el papel sellado sobrante, se rayará la limina y se tacharán los cupones.

Se tacharán también los documentos de la deuda sin interés, la negociable del 5 por 100 a papel, y los vales no consolidados que se entreguen en pago de la tercera parte de las fincas, y por la redención de censos, fijos y cualquiera otra carga, validándose previamente bajo esta fórmula: "Páguese a la Caja de Amortización por medio del administrador de bienes nacionales en la provincia de D. N. N. en pago de (lo que sea).

La operación del taladro se hará en la administración al tiempo de recibir el comprador la correspondiente carta de pago.

Art. 57. Los compradores de fincas y los que rediman censos con posterioridad a la promulgación de esta ley, pueden anticipar el pago del uno ó de los dos plazos, y verificándolo, se les abonará en cuenta el importe de los réditos que devengarían los documentos que entreguen en todo el tiempo de la anticipación del pago.

En las compras ó redenciones hechas con anterioridad a la referida promulgación continuará observándose respecto a premio por anticipación de plazos lo prevenido en el decreto de la Regencia provisional de 9 de Diciembre de 1810, y en la circular del Ministerio de Hacienda de 4 de Marzo de 1811.

Art. 58. La Dirección de la Caja de Amortización verificará inmediatamente el reconocimiento de los documentos entregados en pago de las fincas y censos, y hallándolos correctos expedirá la orden de acibo oportuna para la extensión de la escritura de venta. En el caso de no resultar admisibles los documentos, los devolverá al administrador para que haga la debida reclamación a quien correspondiera.

Art. 59. Las escrituras de venta se otorgarán a nombre de la nación por el administrador de bienes nacionales, el juez de la subasta y el escribano actuante en ella, haciendo mención de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de las obligaciones de que trata el artículo 51 citado en el anterior.

La escritura y las obligaciones serán impresas, pero se unirán a ellas los pliegos de papel del sello que corresponda, rayándolos é inutilizándolos, en el concepto de que el que se ha de unir a las obligaciones ha de ser precisamente el de cuarto mayor. (Se concluirá.)

El sábado próximo debe verificarse en el teatro de la Cruz el beneficio de la interesante actriz Doña Juana Perez. El programa no puede ser mas llamativo: una piececita de nuestro amigo Rubí y una imitación ó arreglo de un libretto de ópera cómica de Scribe con el título de *La tercera dama duende*. Nosotros, que conocemos el original y la traducción, podemos juzgar de las inmensas dificultades que han debido tocarse para hacer este trabajo con tanto acierto y viniendo grandes inconvenientes. Por eso creemos que *La tercera dama duende* tendrá igual suerte que su predecesora, si la ejecución es esmerada, como aguardamos.

Academia de medicina y cirugía de Madrid.

En la sesion general literaria del miércoles 6 del corriente, á las ocho de la noche, se abrió discusión sobre la memoria que en la anterior leyó el Sr. académico de número D. Matias Nieto y Serrano acerca "de la influencia en los alimentos y en la salud de los mismos emanados de las sustancias animales."

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. académicos, subdelegados y correspondientes residentes en esta corte, para que se sirvan concurrir. = Tomas de Corral y Ona, secretario de gobierno.

Ateneo de Madrid.

Habiéndose encargado el Sr. D. Fernando Corradi de la cátedra de *Elocuencia aplicada esencialmente al foro y á la discusión parlamentaria*, dará principio á las lecciones el viernes 8 del actual á las ocho de la noche, y continuará en los mismos días y horas de las semanas sucesivas.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Extracción de 5 de Abril de 1842.

En la extracción celebrada en este día han salido agraciados los números siguientes:

77, 64, 34, 27, 7.

El premio de 2500 rs. va concedidos en cada extracción á las huérfanas de militares. Militarios nacionales y patriotas que murieron en la gloria á la hora que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nación, ha cubierto en suerte con el primer extracto de la de este día á Doña Manuela Fernandez Fineda, hija de D. Francisco, Miñicano nacional de Navalmoral de Pusa, muerto en el campo del honor.

Estando autorizado competentemente el concejo de Galdames, uno de las Encarnaciones de Vizcaya, para celebrar una feria anual por ocho días consecutivos, se verificará en el campo de su iglesia de S. Esteban, dando principio el día 3 de Mayo próximo, y continuará hasta el 10 del mismo inclusive.

El sitio en que se celebra esta feria es de los mas á propósito al objeto: muy llano, extenso, rodeado de casas y aldeas donde hallarán habitación los concurrentes para poder hospedarse con comodidad y economía, y además la circunstancia de hallarse mas inmediatos, excelentes y abundantes pastos para toda clase de ganados, en los que podrán los ganaderos mantener los que lleven, sin que por ello se les exija cosa alguna durante los días de feria ni en los que median hasta la que se celebra en el concejo de Guenes, una legua de Galdames, en la pascua de Pentecostés.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 5 de Abril á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00. Totales al portador del 5 por 100, 29 3/4, 1/2, 3/4, 28

3/8, 29, 29 1/2 á v. f. vol. y firm. en cupones: 20 3/8 y 20 tres dieciséisavos á v. f. vol.: 20 3/8 á 54 d. f. vol. á prima 1/2 con 3 cupones.

Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00. Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00. Títulos al portador del 4 por 100, 00. Idem id. del 3 por 100, 22 1/2, 23, 22 1/2 á v. f. vol., 25 1/2, 25 id. á prima 1/2, 1/2. Cupones llamados á capitalizar, 00. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00. Idem sin interés, 00. Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 37 3/8 papel. Granada, 1 1/2 d. Paris, 16-3 id. Malaga, 5/8 id. Santander, 1/2 b. Alicante, 1 d. Santiago, 1 á 1 1/2 d. Barcelona á ps. fs., 1/2 b. Sevilla, 1/2 id. Bilbao, 1/2 id. Valencia, 1/2 id. Cádiz, 3 pap. d. Zaragoza, 1/2 id. Coruna, 1 1/2 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Elias Llorente, alcalde segundo constitucional, y como tal juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito escribano da fe &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de Dionisio Hernandez, vecino que fue de Villar del Olmo, para que en el día 20 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana se presente en este juzgado y sala de vistas, con el objeto de celebrar la oportuna junta de acreedores, y acordar en ella lo conveniente, conforme á lo por mi mandado en auto de 1º del actual.

Dado en Alcalá de Henares á 2 de Abril de 1842. = Elias Llorente. = Por mandado de S. S., Mariano Martin.

Se hace saber que por defunción de D. Juan Albertos Barrio, vecino y del comercio que fue de la villa de Rianza, provincia de Segovia, que si alguno tuviese cuenta pendiente con él, ó con la casa comercio de D. Juan y D. Ramon Albertos Barrio, de la misma villa, acudir en el término de dos meses á reclamar sus acciones á D. Ramon Albertos Barrio y D. Francisco Moreno, sus herederos, vecinos de dicha villa; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Rianza 51 de Marzo de 1842. = Ramon Albertos Barrio. = Francisco Moreno.

No habiendo podido tener efecto la junta acordada para el día 3 del corriente de los acreedores á los bienes de la testamentaria de la Excmo. Sra. duquesa viuda que fue de Abrantes por falta de asistencia de los mismos, se ha señalado nuevamente para celebrarla la hora de las diez de la mañana del día 17 del presente mes de Abril en la casa posada del Sr. D. Ramon Pizarro y Lastra, juez de primera instancia en esta capital, que la tiene en la calle del Desengaño, num. 2, cuarto principal, por ante el escribano de su número D. Domingo de los Reyes; bajo apercibimiento que el que no concurre por sí ó por apoderado con poder bastante, pasará por lo que acuerden los asistentes a ella, y les parará entero perjuicio.

Licenciado D. Cristóbal Perez Comoto, juez de primera instancia de esta villa del Burgo y su partido judicial &c.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que consta la capellania fundada en la iglesia parroquial de Fresno por Ana Guerrero, para que comparezcan á deducirlo en forma por medio de procurador con poder bastante en este juzgado, á cuyo partido pertenece la referida villa de Fresno, donde radican la mayor parte de dichos bienes, lo que cumplirán dentro del término de 30 días, contados desde el de la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, y por la escribano del actuante, en inteligencia que no haciéndolo pasado que sea dicho término se procederá a su adjudicación y les parará el perjuicio que haya lugar; pues con vista de escrito de letra presentado por José Anton, como marido de Bernarda Crespo, vecino del indicado Fresno, así lo he determinado en providencia de este día.

Dado en el Burgo á 17 de Marzo de 1842. = Licenciado, Cristóbal Perez Comoto. = Por su mandado, Urbano Villas Romero.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Doña Josefa, Doña Angela, Doña Manuela, Doña Luisa, Doña María del Pilar y D. Antonio Gutierrez, residentes en la ciudad de la Habana, todos hijos y herederos del Sr. D. José Gutierrez del Rívero, oidor cesante de la Audiencia de Zaragoza, que falleció en esta corte á 11 de Mayo de 1841, á fin de que dentro del término de dos meses, contados desde el día siguiente al en que se inserte en la Gaceta este emplazamiento, se presenten por medio de procurador con poder bastante en el juzgado de S. S. y escribano numeraria de D. Juan Garcia de La Madrid á contestar á la demanda que contra ellos ha instaurado D. José de Birceñas, vecino de esta corte, sobre pago de 2,868 pesos de 128 cuartos cada uno con 6 rs. de plata; con apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo ejecutado se sustanciará á dicha demanda con los estrados del juzgado sin mas citarlos ni emplazarlos, y les parará perjuicio.

D. Antonio Moreno y Zaldarriaga, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, caballero gran cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo, y ministro suplente del tribunal supremo de Guerra y Marina, nombrado por el mismo juez instructor de la causa que se formó para hacer efectiva la responsabilidad de todos los funcionarios públicos que intervinieron, ó dejaron de intervenir debiendo hacerlo, en el proceso seguido en la plaza de Milaga, y fallado por el consejo de guerra permanente de la misma en 2 de Noviembre de 1838, contra D. Juan Morales y José de la Rosa por la muerte dada en el propio punto á D. José Rando y Soult.

Habiéndose ausente en el vecino reino de Francia D. Pedro de Egaña, auditor de guerra que era en aquel tiempo de la capitania general de Granada, y siendo uno de los que estoy juzgando, usando de la jurisdicción que ejerzo en este caso por las Reales ordenanzas del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho D. Pedro de Egaña, señalándole esta villa y corte, donde deberá presentarse personalmente al Excmo. Sr. Presidente del tribunal supremo de Guerra y Marina, dentro del término de diez días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se sentenciará en rebeldía por dicho supremo tribunal, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la

voluntad de S. M. Publíquese por medio de la Gaceta y Diario de esta corte, y líjese en los parajes publicos para que venga á noticia de todos.

Madrid 51 de Marzo de 1842. = Antonio Moreno Zaldarriaga. = Por su mandado, Antonio de las Peñas y Zornoza.

En virtud de providencia del tribunal supremo de Guerra y Marina se cita y emplaza al marinero Antonio Orobio, alias el Sevillano, que estuvo sirviendo en la barquilla nombrada *Paloma*, perteneciente al resguardo de alta mar, para que dentro del término de 30 días, siguientes al de este anuncio, comparezca en el legítimamente representado á usar de su derecho en la causa que se le sigue sobre el robo de 12 frascos de azogue ejecutado á bordo del bergantín inglés *Flores*; bajo apercibimiento de que en otro caso se sustanciará en su rebeldía con los estrados del tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

REMATES.

No habiendo tenido efecto el remate de la casa núm. 11 antiguo y 45 moderno de la calle de la Madera alta, que se anunció en el Diario y Gaceta para el día 15 de Marzo último, se ha mandado por el Sr. D. José Serrano y Leon, juez de primera instancia en esta villa, se vuelva á anunciar su remate para el martes 12 del corriente y hora de las once de su mañana en la casa posada de S. S. calle de Barriuevo, num. 15, cuarto principal. Lo que se previene á los que se quieran interesar en dicho remate á fin de que acudan dicho día y hora.

Junta municipal de beneficencia de Burgos.

En la sala de sesiones de las casis consistoriales de esta ciudad, día 8 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, se sacará á público remate la pila de lana merina, fina, trashumante del hospital del Rey con sus peanas, en suicio, corte de este año, que se compone de lana mayor, añinos y pelados, y se cortará en los locales del mismo, dirigido el esquilmo por factor y recibidores apartadores de oficio, á acibo burgales, según inmemorial costumbre, cuyo pago se verificará inmediatamente despues del peso, que no podrá retardarse para que ingrese á la posible brevedad en la recaudación general de beneficencia, y será en moneda de plata ú oro corrientes, con exclusion de todo papel-monedas creado ó de por erar, puesto en poder del recaudador general de cuenta y riesgo del comprador, siendo obligación de este otorgar la correspondiente escritura de fianza, que pagar el mismo, con mas los gastos de factoria, que son los costos del factor y apartadores recibidores, como siempre se ha verificado; pudiendo el comprador conservar la lana, y despues de pasada en la lonja ó almacén del establecimiento, á lo mas hasta otro corte.

Quien quisiere hacer postura se le admitirá siendo arreglada. Burgos 1º de Abril de 1842. = El presidente, Juan Acosta. = Por acuerdo de la junta, Manuel Prieto, secretario.

BIBLIOGRAFIA.

La democracia en América, obra escrita en frances por Mr. Alexis Tocqueville, traducida al español.

Esta obra saldrá á luz por tomos en 8º mayor de buen papel y letra clara compacta. El precio de cada uno en Madrid será de 12 rs., pagando siempre el importe de uno por adelantado.

Se suscribe en la librería europea, calle de la Montera, núm. 12; de Monier, carrera de S. Gerónimo; Gabinete literario, calle del Principe; de Razola, calle de la Concepcion Gerónima; de Cruz, frente á S. Felipe, y de Villa, plazuela de Sto. Domingo, en las cauals se entregan gratis los prospectos de dicha obra.

Los suscritores al diccionario pintoresco de historia natural y de agricultura pasarán á la librería de la viuda de Razola á recoger las entregas 41, 42, 43 y 44 del tomo 2º de dicha obra.

Los mismos al viaje pintoresco al rededor del mundo, pasarán á la expresada librería á recoger las entregas 65 y 66 del tomo 3º de la misma obra.

Guía del Comercio, periódico semanal dedicado á intereses materiales; sale los miércoles en Madrid y se suscribe en la librería de la viuda de Jordan, calle de Carretas; su último número 14 trata:

- 1º Del comercio de alcaparras, y da una reseña del aspecto de las cosechas de otros frutos en el mes pasado.
2º Sobre estadística.
3º Sobre el sistema tributario.
4º Sobre el prohibitivo.
5º Clamores del Comercio y cambistas.
6º Estado industrial y comercial de España en el siglo XIV: géneros, precios y monedas que se usaban.
7º Valor de antiquísimas monedas españolas y su equivalente con las actuales.
8º Varias noticias de interes general.
9º Precios corrientes en los mercados extranjeros de efectos españoles y de sus colonias.
10º Correspondencia mercantil de los mismos: explicacion de cifras y reduccion de monedas, pesas y medidas extranjeras á castellanas. Su precio 4 rs. al mes; para las provincias 5, y para el extranjero 7 1/2, franco de porte; y no se admiten suscripciones por menos de tres meses.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete y media de la noche. 1º Sinfonia. 2º Se pondrá en escena la acreditada comedia de gracioso en tres actos, titulada

EL MAYOR CONTRARIO AMIGO, EL DIABLO PREDICADOR,

en la que desempeñará el papel de Fr. Antolin el primer actor D. Antonio de Guzman.

3º Intermedio de baile nacional. 4º Terminará el espectáculo con un divertido sainete.

3 J J. A las siete y media de la noche.

EL GONDOLERO,

drama en cuatro actos y cinco cuadros, Concluirá la funcion con baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.